

Expediente N° 295/2022

Resolución N.º 34/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D^a Emilia Bolinches Ribera

D. Carlos Flores Juberías

D^a Sofía García Solís

En Valencia, a 10 de febrero de 2023

Reclamante: D^a [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido.

VISTA la reclamación número **295/2022**, interpuesta por D^a [REDACTED] formulada contra el Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido y siendo ponente el vocal del Consejo, D. Lorenzo Cotino Hueso, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 12 de octubre de 2022, D^a [REDACTED] presentó una reclamación, con número de registro GVRTE/2022/3243079, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido a una solicitud de acceso a información pública presentada el 8 de septiembre de 2022, con número de registro 2022-E-RE-1565 en la que pedía acceso a información sobre el contenido de los enunciados empleados en la fase de oposición de un proceso selectivo para la constitución de una bolsa de trabajo de administrativo.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud de la reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido por vía telemática, instándole con fecha de 17 de octubre de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 18 de octubre, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 19 de octubre de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido, informando que se había remitido a la reclamante el 18 de octubre los enunciados de los dos exámenes solicitados.

Tercero. - En fecha 20 de octubre de 2022, el Consejo Valenciano de Transparencia remitió a la reclamante notificación telemática, recibida por el destinatario el mismo día 20 de octubre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación,

concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso. Transcurrido el plazo concedido, no se ha recibido respuesta alguna del reclamante.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 38.1 en relación con el 48.1 de la Ley 1/2022 de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es el Consejo Valenciano de Transparencia con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso – el Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana”.

Tercero. - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Cuarto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.*

Quinto. - Así pues, solo resta determinar si la respuesta proporcionada al reclamante fue la correcta en el fondo y en la forma. Por lo que hace a lo primero, este Consejo no tiene indicios de que no haya sido así: el Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido expone en su escrito dirigido al Consejo el 19 de octubre de 2022 que se había puesto a disposición del reclamante la información solicitada.

Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante que comunicara si su petición de acceso había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, y transcurrido el plazo señalado para ello, no se ha formulado objeción alguna por el mismo

En cuanto a lo segundo, este Consejo constata que la respuesta remitida por la Administración requerida lo fue de forma extemporánea, toda vez que se materializó después de haber transcurrido el plazo máximo de un mes desde el inicio del procedimiento, previsto en la norma de referencia (artículo 34.1 de la Ley 1/2022).

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “*la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables*”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Alquerías del Niño Perdido concedió, extemporáneamente, el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho